



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 09 SEP 2015

RESOLUCIÓN N° 17815

VISTO los Expedientes N° 2717/2015 caratulado "BULL MARKET BROKERS SA S/ Verificación Operativa 08/09/2015" y N° 2708/2015 "BULL MARKET BROKERS S.A. S/ INSPECCION PLD Y FT"; lo dictaminado por la Subgerencia de Verificaciones de Agentes y Mercados, por la Gerencia de Agentes y Mercados, por la Subgerencia de Verificaciones de Operaciones Sospechosas, por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero, por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y conformidad prestada por la Gerencia General, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de Septiembre de 2015 se practicó verificación en la sede social inscripta de BULL MARKET BROKERS S.A., en forma conjunta por parte de funcionarios integrantes de la Gerencia de Agentes y Mercados y de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que en el acta labrada en oportunidad de practicarse la verificación, con relación al "Libro Caja" acompañado por el vicepresidente de la sociedad, se consignó: *"...LIBRO CAJA N°1, rubricado por la Inspección General de Justicia bajo Rubrica N°27803-15 de fecha 15.05.2015, consta de 1000 folios útiles, ultimo folio utilizado 481 en el cual consta el periodo de mayo. Asimismo, se visualizaron hojas sin transcribir correspondientes al periodo de junio y julio del 2015."*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que se pudo observar respecto de dicho libro, que el mismo tiene transcripciones hasta el 31 de mayo del 2015, acompañándose registros sin transcribir por los períodos junio y julio de 2015.

Que con al “Libro Diario”, el vicepresidente de la sociedad acompañó soporte magnético del mismo, haciéndose constar en el acta: “...LIBRO DIARIO, se entregó en formato CD para el periodo 01.07.2015 al 31.07.15, N° volumen 9853-628B”, advirtiéndose la falta de actualización en la registración contable teniendo en cuenta el plazo que media entre el 31 de julio de 2015 y el día de la verificación.

Que la sociedad carece de los requisitos necesarios para acreditar una organización interna, técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, evidenciándose la falta de implementación de un apropiado sistema de control interno.

Que de lo expuesto surge que el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 incisos c) c.4) y f) y 41 incs. a) y b.3 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en el acto de la verificación se aportaron formularios de inscripción de la sociedad y del Oficial de Cumplimiento ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, ello en virtud de lo establecido por la Resolución UIF N° 50/2011; no habiéndose acreditado la presentación ante la UIF de la declaración de la cual surge el domicilio operativo de la entidad, infringiéndose la normativa citada.

Que la sociedad exhibe un “Programa de Capacitación en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” de fecha de 10 de marzo de 2015 y Acta de Directorio de aprobación de dicho instrumento de fecha 18 de febrero de 2015.

Que de lo expuesto en el párrafo anterior, surge una inconsistencia e irregularidad, ya que el Directorio de la sociedad no podría haber aprobado un programa confeccionado con posterioridad, el cual a su vez tampoco contempla difusión alguna de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Ley N° 25.246, ni explica las Políticas de Prevención dirigidas a los empleados, tal como lo establece el inc. d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, asimismo, no se exhibe capacitación en materia de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del oficial de cumplimiento ante la UIF, infringiéndose el inc. c) del artículo 7° e inc. b) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que la parametrización, alertas, implementación, etapas, plazos e intervinientes en el sistema de monitoreo para la detección de operaciones inusuales y/o sospechosas, no poseen las formalidades suficientes, ni se contempla la intervención fehaciente del oficial de cumplimiento ante la UIF, no ajustándose, en consecuencia, a lo establecido en los incs. a), b) y d) del artículo 7° y el inc. e) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, adicionalmente, del análisis de los Legajos, surgen fallas en la detección de inusualidades y en las alertas del sistema de monitoreo, en contradicción a los incs. c) y e) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que se constató que el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de las Operaciones Inusuales o Sospechosas no es llevado por el oficial de cumplimiento ante la UIF, en infracción al inc. f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que el “Programa de Auditoría” de la sociedad no se corresponde con un plan de auditoría en materia de PLD y FT, de acuerdo a las previsiones de la normativa de la UIF; no surgiendo su aprobación del Acta de Directorio del 18 de febrero de 2015, en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que los informes de auditoría interna y externa de la sociedad carecen de los requisitos mínimos para su validación, no surgiendo de los mismos la designación formal del auditor interno, el tratamiento fehaciente y detalle de medidas a adoptar por parte del oficial de cumplimiento ante la UIF y/o el Directorio, por lo que se infringe lo dispuesto por el inc. c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011.

[Handwritten signature and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el procedimiento de congelamiento administrativo de activos no contiene las formalidades mínimas para su adecuada implementación, no ajustándose a lo requerido por los incs. b) y h) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 229/2011, por la Resolución UIF N° 29/2013 y por el Decreto N° 918/2012.

Que en los legajos de los clientes integrantes de la muestra, no obra documentación patrimonial, económica, financiera ni tributaria, o ésta es insuficiente, ello en infracción al artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, adicionalmente, se constató que en dichos legajos o bien resta definir el perfil del cliente o bien se encuentran incompletos por falta de datos de identificación, infringiéndose los artículos 13, 14, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que tampoco integra en ciertos legajos la documentación que acredite el origen y destino de los recursos utilizados en las operaciones realizadas, en infracción a los artículos 20 y 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, asimismo, resta, con relación a determinados comitentes, la constancia de verificación en los listados de terroristas, en contradicción con lo dispuesto por el inc. a) del artículo 12, por el inciso a) del artículo 18 y por el inc. a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que se constató una diferencia entre la información consignada en la documentación contable de la sociedad y la tenencia de valores y moneda extranjera halladas en la entidad, no resultando conducente la justificación brindada por la misma a los fines de acreditar en forma fehaciente y directa el origen de dichos fondos.

Que el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2014 establece que “...*En el marco de los procedimientos a que se refieren los Capítulos II y III precedentes, los Organos de Contralor Específicos adoptarán las medidas y acciones correctivas, idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo y/o, para impedir la realización de operaciones que se hubieran considerado riesgosas a los efectos*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

de la prevención de los citados delitos. Las medidas y/o acciones correctivas podrán disponerse durante el transcurso o con posterioridad a los procedimientos antes indicados y no obstarán a la aplicación de otras medidas, o de sanciones, que pudieran ser adoptadas por los Organos de Contralor Específicos... ”.

Que por su parte el artículo 10 Punto 2 inciso c) de la Resolución UIF N° 229/14 dispone la *“Imposición de restricciones o limitaciones a las operaciones de los Sujetos Obligados, incluyendo la suspensión de todas o algunas de sus actividades.”*

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.*

Que la norma citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u), 20 inciso a) y 51 de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y normas complementarias.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspender preventivamente a BULL MARKET BROKERS SA (Inscripta bajo Matrícula N° 247 como Agente de Liquidación y Compensación Propio) en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831, haciéndole saber a dicha sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 2º.- La suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Designar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. para liquidar las operaciones pendientes a la fecha de BULL MARKET BROKERS SA debiendo además arbitrar los medios tendientes para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a BULL MARKET BROKERS SA con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifiqúese con copia autenticada de la presente Resolución a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., a CAJA DE VALORES S.A. e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.

ca
1

GUILLEMO PAVÁN
DIRECTOR

Lic. David Jacoby
Vicepresidente

CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE